

matrimonios tendrán por efecto una constancia plácida y tranquila cuando los cónyuges se acerquen á él con el espíritu religioso que dá al hombre fortaleza y ánimo invicto, que hace que los vicios que puedan existir en ellos, que las diferencias de carácter, que el peso de los cuidados maternos, que la trabajosa solitud de la educación de los hijos se consideren como compañeros inseparables de la vida, y se sufran todas esas adversidades y trabajos, no solo con moderación, sino también con buena voluntad.

Debe también evitarse el contraer matrimonio con personas que no sean católicas, pues apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto á religion. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, muy principalmente porque dan ocasion á juntarse y comunicar en cosas sagradas con quien no es lícito, crean un peligro á la religion del cónyuge católico, sirven de impedimento á la buena educación de los hijos, é inclinan frecuentemente los ánimos á formarse igual idea de todas las religiones, olvidando la diferencia que hay entre lo falso y lo verdadero. Ultimamente comprendiendo bien que ninguno debe ser ageno á nuestra caridad, recomendamos á la autoridad de la fé y á vuestra piedad, venerables hermanos, á aquellos miserables que arrebatados por el ímpetu de sus pasiones y olvidados de su eterna salvacion, viven mal y en pecado unidos con el vínculo de ilegítimo matrimonio. Desplegad vuestro celo en atraer á estos hombres á su deber, y ya por vosotros mismos inmediatamente, ya interpuesta la mediacion de personas cristianas, trabajad por todos los medios posibles para hacerles comprender que han obrado criminalmente, que deben hacer penitencia y determinarse á contraer un matrimonio legal acomodándose al rito católico.

Estos documentos y preceptos que acerca del matrimonio

cristiano hemos querido comunicar con vosotros, venerables hermanos, fácilmente comprendereis que no contribuyen menos á la conservacion de la sociedad civil que á la salud eterna de los hombres. Quiera, pues, el Señor que así como tienen en sí mismos gran peso y fuerza de conviccion, encuentren también ánimos dóciles y prontos á sujetarse á ellos y obedecerlos. A este fin imploramos todos la proteccion de la Bienaventurada María, Virgen Inmaculada, que exitando los corazones á obedecer á la fé, se muestre madre y ayudadora de los hombres. Y con no menos fervor rogamos á San Pedro y San Pablo, Príncipes de los Apóstoles, dominadores de la supersticion, sembradores de la verdad, que defiendan con su valioso patrocinio al género humano del diluvio de errores que renacen todos los dias.

Entre tanto, y como señal de los dones celestiales y testimonio de Nuestra singular benevolencia á todos vosotros, venerables Hermanos, y los pueblos confiados á vuestra solitud, enviamos de todo corazon la Bendiccion apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, dia diez de Febrero, año mil ochocientos ochenta, de Nuestro Pontificado año segundo  
LEON PAPA XIII.

*Bula de Benedicto XIV «Dei miseratione» de 3 de Noviembre de 1741, sobre el orden y forma judicial en las causas matrimoniales.*

*Benedicto, Obispo, siervo de los siervos de Dios.*

PARA PERPETUA MEMORIA.

Estando Nos colocado, aunque sin merecerlo, por la misericordia de Dios, cuyos juicios y caminos son incomprensibles é

inescrutables, en la suprema atalaya de la Iglesia, para velar continuamente sobre el rebaño universal del Señor, conocemos que es obligacion del ministerio Pastoral de que estamos encargado, no solo arrancar de raíz los abusos que, teniendo su origen en la astucia del enemigo infernal y en la malicia de los hombres, son causa de la perdicion de las almas y de la injuria de los Sacramentos de la Iglesia, sino tambien valernos del poder que hemos recibido del Cielo, á fin de refrenar la temeridad de los hombres, y hacer que sea respetada la venerable autoridad de la divina ley.

1. Llegó, pues, á nuestra noticia que el vínculo del Matrimonio, instituido por el mismo Dios (el cual, aun en cuanto es contrato y obligacion de la naturaleza, conviene que sea perpetuo é indisoluble para conseguir la educacion de la prole y lograr los otros bienes del matrimonio, y en cuanto Sacramento de la Iglesia Católica, el mismo Salvador dijo no podia disolverse por la autoridad humana, con estas palabras: *Lo que Dios juntó no lo separe el hombre*), se rompía en algunas Curias eclesiásticas, por la demasiada facilidad é inconsideracion con que, sentenciando precipitada y temerariamente los jueces á favor de la nulidad de dichos matrimonios, daban á los consortes libertad para casarse con otros. Convenia, á la verdad, que tan inconsiderados jueces escuchasen, siquiera, la voz de la razon, y el instinto de la misma naturaleza humana, para no romper con tan temeraria precipitacion el santo lazo del matrimonio; el cual fué significado desde el principio como perpetuo é indisoluble por el primer Padre del género humano, cuando dijo: *Esto es ya hueso de mis huesos y carne de mi carne*; y se añadió aquello: *Por cuya causa, dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá estrechamente á su mujer, y serán dos en una carne*.

2. La noticia, pues, de este abuso, digno por cierto de ser

abolido, nos vino de diferentes partes, y aun se nos señalaron ejemplares de algunos hombres que, habiéndose casado primera, segunda y tercera vez por la demasiada precipitacion de los jueces en declarar nulos los matrimonios, lo habian hecho la cuarta, estando aun vivas sus primeras mujeres; é igualmente de algunas mujeres que, despues del primero, segundo y tercer marido, se habian unido al cuarto, viviendo todavia los demás, no sin escándalo de los párvulos y horror de las personas justas y timoratas, que se lamentaban de que fuese menospreciado de tal modo y tan temerariamente se disolviese el sagrado vínculo del matrimonio. Nos, pues, entramos en grave afliccion, y amargamente gemimos al saber esto, y no omitimos ninguna diligencia para desempeñar en el Señor las obligaciones de nuestro ministerio apostólico, á cuyo intento, en el año primero de nuestro Pontificado, en las Letras que dirigimos á los Obispos de aquellas regiones donde sucedian los referidos abusos, nos quejamos amargamente de este desorden tolerado en la Iglesia de Dios, y procuramos inflamar su celo y excitar sus ánimos para abolirle; lo que igualmente practicamos con los Obispos de otros reinos en que supimos haberse introducido semejante depravada costumbre de anular los matrimonios.

3. Mas se nos respondió que esto sucedia frecuentemente por culpa, en parte, de aquellos jueces á quienes la Santa Sede cometia el conocimiento de dichas causas matrimoniales, ó en primera instancia, cuando por alguna legítima causa no podia conocer de ellas el Ordinario, ó en segunda, cuando no habia juez en aquel territorio, á cuyo tribunal se pudiese devolver la causa en grado de apelacion, ó aun cuando lo hubiese, no se podia ventilar ante él la causa por justos motivos; los cuales jueces, por ignorancia ó mala fé, eran fáciles en disolver los matrimonios, declarándolos írritos é inválidos, con poco ó ningun exámen y conocimiento de la materia, y en parte tambien,

por culpa de los consortes que litigan sobre la nulidad de sus matrimonios, por cuanto compareciendo muchas veces solo uno de ellos en juicio que pida la disolucion del matrimonio, y conseguida la sentencia que desea sin contradiccion de la parte contraria, pasa á otras nupcias; ó concurriendo los dos, uno á favor y otro en contra del matrimonio, y declarada en juicio la nulidad del matrimonio, no hay quien interponga la apelacion ante el juez superior, ó porque las partes litigantes estando discordes solamente en apariencia, y realmente convenidas y de acuerdo entre sí, desean la disolucion del contraido matrimonio, ó porque la parte que contra su contraria acérrimamente defendia la validez del matrimonio, oponiéndose á su disolucion, muda de dictámen en virtud de la sentencia proferida por el juez contra el matrimonio, ó por no tener el dinero necesario para los gastos judiciales, ó por faltarle otros auxilios precisos para el seguimiento del pleito, y por estos motivos abandona la causa despues de la primera sentencia; de todo lo cual resulta que ambos, ó uno de los consortes, pase á contraer despues otro matrimonio.

4. Por lo que mira, pues, á los jueces á quienes se cometen las causas matrimoniales en beneficio de los que litigan fuera de la Curia romana, hemos procurado dar las providencias convenientes con aquella paternal vigilancia con que estamos obligados á hacer que á todos se administre justicia con conocimiento é integridad en las Letras encíclicas que en el año segundo de nuestro Pontificado dirigimos á veintiseis de Agosto á los venerables Hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, en las cuales prescribimos aquellas cosas que, por ser conformes á los sagrados Cánones y decretos del Concilio Tridentino, y con tal que se observen puntual y diligentemente, como lo esperamos, no se cometerán en lo sucesivo las causas matrimoniales sino á personas instruidas en el

derecho y adornadas de la probidad, justicia y buena fé necesarias. Además de esto, á lo establecido en dicha Encíclica, añadimos tambien ahora lo siguiente: que aunque el decreto del Concilio de Trento por el cual se quitó el conocimiento de las causas matrimoniales á los Deanes, Arcedianos y otros inferiores, y se reservó tan solamente al exámen y jurisdiccion de los Obispos, habla únicamente de los Arcedianos, Deanes y otros inferiores de la misma diócesis que, ó por algun privilegio, ó por derecho de prescripcion, se arrogaban, por lo menos en tiempo de visita, el conocimiento de las causas matrimoniales, y por esta razon de ningun modo obsta á las comisiones que la Santa Sede daba á algunos de ellos de sentenciar dichas causas matrimoniales en segunda instancia, esto no obstante, encargamos y mandamos á aquellos á quienes pertenece la facultad de dar semejantes comisiones ó delegaciones, que en lo venidero no cometan el conocimiento de las causas matrimoniales sino á los Obispos, especialmente á los que están más inmediatos, ó cuando por legitima causa no se pudiese cometer comodamente al Obispo mas inmediato, se dé en tal caso la comision y se haga la delegacion en uno de aquellos sujetos que nombrare el Obispo, con consejo de su Cabildo, por juez idoneo, segun el orden y método que prescribimos en la enunciada Encíclica.

5. Por lo que respecta tambien al orden y série que se debe observar en los juicios de las causas matrimoniales y su debida y conveniente conclusion, motu proprio, de ciencia cierta y con madura deliberacion nuestra y plenitud del poder Apostólico, por nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, establecemos, decretamos y mandamos que todos y cada uno de los Ordinarios de los lugares elijan en sus respectivos Obispados algun sujeto idoneo, y si puede ser, del estado eclesiástico, igualmente instruido en la ciencia del derecho que dotado de virtud y probidad, á quien se dé el nombre de defensor de los Ma-

trimonios, con la facultad de suspenderle ó quitarle, si hubiese motivo para ello, y de sustituirle otro, igualmente idoneo y adornado de las mismas cualidades; lo que tambien se podrá hacer todas las veces que la persona destinada para la defensa de los matrimonios no lo pudiere practicar cuando sea necesario, por hallarse legítimamente impedida y ocupada.

6. Será, pues, obligacion propia del oficio del defensor de los Matrimonios, elegido del modo arriba dicho, presentarse en juicio, siempre que se ofreciere disputar ante juez competente acerca de la validez ó nulidad de los matrimonios, y deberá ser citado para cualquier acto judicial, asistir al exámen de los testigos, defender por escrito y de palabra la validez del matrimonio, y producir en juicio todo aquello que juzgase necesario para la defensa del matrimonio.

7. Y finalmente, sea tenido y mirado dicho defensor como parte necesaria para la validez é integridad del juicio, y asista siempre á él, cual se presente uno de los consortes defendiendo la nulidad del matrimonio, ó cual disputen ambos el uno á favor de la validez y el otro en contra. Pero dicho defensor cuando admitiere este cargo y comision prestará juramento de cumplir y desempeñar fielmente su oficio, y cuantas veces se ofreciere la ocasion de defender en juicio la validez de algun matrimonio, otras tantas prestará el mismo juramento. Por tanto, declaramos irritas, nulas y de ningun valor cualesquiera diligencias que se obraren y practicaren en juicio sin citarle ó intimarle legítimamente, y queremos se tengan todas por irritas, nulas y de ningun valor, como si se hubiese dejado de citar é intimar aquella parte que debia ser citada y cuya citación ó notificación era absolutamente necesaria, segun lo dispuesto por el derecho civil y canónico para la validez del juicio.

8. Cuando se entablare pues, ante el Ordinario á quien pertenece el conocimiento de dichas causas, alguna instancia en

que haya duda acerca de la validez del matrimonio, y solo uno de los consortes defendiere en juicio la nulidad del matrimonio, ó ambos litigasen, uno á favor de la validez, y otro en contra; en tal caso, cumpla el defensor del matrimonio diligentemente las obligaciones de su oficio. En cuya suposicion, si el juez sentenciase á favor del matrimonio y ninguno apelare de la sentencia, tampoco lo hará dicho defensor, y observará tambien esto mismo cuando el juez, en segunda instancia, sentenciase á favor de la validez del matrimonio, apelará de ella el defensor dentro del término señalado, de acuerdo con la parte que litigaba en favor de la validez; y cuando ninguno de los consortes defiende en juicio la validez del matrimonio, ó aun cuando la defensa alguno, abandona la instancia despues de la primera sentencia contraria, debe el citado defensor apelar de oficio al juez superior.

9. Si estando pendiente la apelacion de la primera sentencia, é igualmente, si no habiéndose interpuesto dicha apelacion por malicia, flojedad ó colusion é inteligencia entre el defensor y las partes, se atrevieren ambos, ó uno de los consortes, á celebrar nuevas nupcias, queremos y decretamos que, no solo se observe, en este caso, todo lo que está determinado y establecido contra aquellos que contraen matrimonio contra las prohibiciones de la Iglesia (y en especial que ambos sean separados de la cohabitacion, mientras no se verifique la segunda sentencia sobre la nulidad del matrimonio, y de la cual no se haya apelado dentro del término de diez dias, ó aun cuando se haya interpuesto la apelacion en dicho término, se hubiese dejado de seguir despues), sino que queremos además que el así contrayente ó contrayentes queden enteramente sujetos á todas las penas establecidas é impuestas por los Sagrados Cánones y constituciones Apostólicas contra los polígamos; las cuales penas, por el mismo motu proprio, ciencia y plenitud de poder, otra vez cuanto sea necesario establecemos, decretamos y renovamos contra ellos.

10. Y despues que usando del beneficio de la apelacion pasare á otro juez la causa en segunda instancia, guárdense y obsérvense exacta y cuidadosamente todas y cada una de las cosas que se mandaron observar ante el juez de la primera, citando siempre para cualquier acto judicial al defensor del matrimonio, quien procurará defender todo lo posible la validez del matrimonio de palabra y por escrito. Y si el juez en segunda instancia fuese el Metropolitano, ó el Nuncio de la Silla Apostólica, ó el obispo más inmediato, hará de defensor del Matrimonio la persona que ellos diputaren, segun lo mandamos hacer, para que tengan cumplimiento las cosas que mas arriba quedan determinadas; mas si el juez que ha conocer de la causa en segunda instancia fuere un juez comisionado por la Santa Sede, sin Tribunal y jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente sin defensor del matrimonio, queremos, se valga del mismo defensor nombrado por el Ordinario en cuyo Obispado conoce de la causa, aunque sea el mismo Ordinario el que hubiese dado la primera sentencia en ella.

11. Sustanciado, pues, de este modo el juicio, si la segunda sentencia fuere conforme á la primera, esto es, si en la segunda igualmente que en la primera, se declara nulo ó inválido el matrimonio, y la parte ó el defensor juzgasen, segun su conciencia, que no deben apelar de ella ó seguir la apelacion interpuesta, podrán entonces los consortes contraer nuevo matrimonio, siempre que por otra parte no tengan algun impedimento ó causa legítima que se lo estorbe. Mas téngase entendido que la facultad que se dá á los consortes de celebrar nuevas nupcias despues de dos sentencias conformes, como arriba se dijo, ha de tener lugar quedando siempre salvo y firme el derecho ó privilegio de las causas matrimoniales, las cuales por ningun trascurso de tiempo pasan jamás en autoridad de cosa juzgada, sino que se pueden volver á entablar y exa-

minar segunda vez en juicio, siempre que se descubra alguna nueva cosa ó circunstancia que no se hubiese producido ó al principio se ignorase; pero si una de las partes apelase de la segunda sentencia dada en favor de la nulidad, ó esta fuese tal, que el defensor del matrimonio no crea deber conformarse en conciencia con ella, ó por parecerle manifiestamente injusta é inválida, ó por haber sido pronunciada en tercera instancia y ser revocatoria de otra dada precedentemente en segunda instancia á favor de la validez del matrimonio, queremos que (permaneciendo en su vigor, respecto de uno y otro consorte, la prohibicion de pasar á otras nupcias, por las cuales, si se atrevieren á contraerlas, los declaramos sujetos á las penas, como antes se dice, por Nos establecidas) se vea la causa en tercera ó cuarta instancia, observando cuidadosamente todo lo que en primera y segunda instancia mandamos observar, es á saber: que para cualquier acto judicial se le cite y oiga al defensor del matrimonio que fuere nombrado y diputado por el juez en tercera instancia.

12. Y si el defensor del matrimonio, á quien exhortamos en el Señor ejerza *grátis* su oficio, y solo por el amor de Dios, bien del prógimo y reverencia de la Iglesia, no quisiese por algun motivo prestar su auxilio sin interés ó salario, en este caso, se lo señalará el juez de la misma causa por cuenta de la parte que litiga en favor de la validez del matrimonio, si fuere rica, y no siéndolo, lo harán los jueces de la primera, segunda y tercera instancia respectivamente, los cuales podrán emplear y aplicar á semejantes gastos el dinero sacado de las multas de sus tribunales, ó que se haya de sacar y distribuir en obras piadosas.

Mas cuando los Jueces comisionados de la causa fueren personas que no tengan tribunal, ni consiguientemente dinero de multas, se le satisfará al defensor del matrimonio del dinero

de las multas de aquel Obispo en cuya diócesis ejercieren este juicio y comisión por mandato de la Silla Apostólica.

(Interrumpimos aquí la reproducción de esta pieza pues el resto se refiere á otras materias extrañas á nuestro objeto.)

## APENDICE LETRA

### B

#### DE LOS IMPEDIMENTOS PÚBLICOS Y OCULTOS.

1. El impedimento se divide en público y privado ó secreto ú oculto.

Es público cuando su existencia es conocida y sabida de muchas personas.

2. El impedimento es oculto cuando no es conocido de nadie mas que del culpable ó culpables, ó de la persona ó personas que le han contraído, y por consiguiente, que no puede ser divulgado.

3. La Sagrada Penitenciaría dá un sentido mas amplio al calificativo oculto, y ordinariamente considera como tal á lo que no es conocido mas que de dos, de tres, de cinco, de seis, de ocho y hasta de nueve personas.

4. Cuando no quiere dar esta latitud á la condicion de *oculto*, exige expresamente que el impedimento sea *omnino occultum*, como sucede, por ejemplo, en el impedimento de crimen *exconjugicidio*. (Benedicto XIV en su *Institut.* LXXXVII,

núm. 44 y 45. *Thesaurus, De Pœnis eccles.*, part. I, c. XXI. Fagnan in cap. *Vestra, de cohabit cleric. et mulier*, núm. 118 á 126. Planchard. *De Impedimentis*, pág. 174.)

5. La calificación de impedimento oculto dió lugar á numerosas controversias antes de Benedicto XIV, quien no vaciló en llamar temerarios á los autores que tratan de esta materia sin conocer las decisiones de la Santa Sede y la práctica de la Sagrada Penitenciaría.

“Ut occultum impedimentum dignoscatur, parum conferre putamus, si illorum sententiæ tantum investigentur, qui nulla experientia prælita Sacræ Pœnitentiariæ, de hac re temere scripserunt; sed necessarium ducimus perscrutare quid hoc vocabulo occulti impedimenti ab hoc Sacro Tribunali intelligatur. Hæc autem cognitio ab illis solum comparari potest, qui manus aliquod in ipso Tribunali gesserunt. (Bened. XIV, Inst. LXXXVII, núm. 43.)

6. Cuando un crimen es lo que en derecho se llama *famoso*, es decir, cuando la opinion ó el rumor público, fundado en indicios graves, designa al culpable, la Sagrada Penitenciaría no califica esta falta como oculta. (*Thesaurus De Pœnis Eccles.* part. I = cap. XXI. Fagnan in cap. *Vestra. De cohabit cleric. et mulier*, n. 107 á 112.)

7. La misma Sagrada Penitenciaría no califica de oculto el impedimento, si las circunstancias dan lugar á creer que lo que en un tiempo dado es oculto pueda ser despues fácilmente público. (Benedicto XIV, Inst. LXXXVII, n. 45, *Thesaurus De Pœnis* antes citado.)

8. Algunos impedimentos son tan fácilmente conocidos, que siempre son tenidos como públicos, al menos cuando se trata de algun matrimonio que se ha de contraer: tales son los impedimentos públicos por su naturaleza, consanguinidad y afinidad lícita, parentesco espiritual, honestidad pública, *ex ma-*